



INFORME DE LEGALIDAD RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE TRABAJO Y JUSTICIA, DE FICHEROS DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y JUSTICIA Y DEL ORGANISMO AUTÓNOMO OSALAN- INSTITUTO VASCO DE SEGURIDAD Y SALUD LABORALES

58/2017 DDLCN-IL

I – ANTECEDENTES.

Por la Dirección de Servicios del Departamento de Trabajo y Justicia se ha solicitado, con fecha 8 de mayo de 2017, de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, la emisión del preceptivo INFORME DE LEGALIDAD en relación con el proyecto de Orden de referencia, al que se adjunta la siguiente documentación relevante:

- Orden por la que se inicia el procedimiento de elaboración de la orden.
- Orden por la que se aprueba con carácter previo el proyecto de orden.
- Memoria explicativa, en relación al proyecto de orden, emitida por la Dirección de Servicios del Departamento de Trabajo y Justicia.
- Informe del servicio jurídico departamental.
- Memoria a efectos de control económico-normativo del proyecto de orden.
- Informe de impacto de empresa que emite la Dirección de Servicios departamental.
- Informe del Departamento de Empleo y Políticas Sociales
- Informe del Instituto Vasco de la Mujer- Emakunde.
- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
- Proyecto de orden.

Aunque constan solicitados, no se aportan otros diversos informes a evacuar desde diversas instancias administrativas autonómicas, entre ellos el preceptivo, y relevante a los

efectos de la materia de la que se trata en la iniciativa, dictamen de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 h) del Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; y en relación con lo prevenido en los artículos 12.1.a) y 14.1.a) del Decreto 7/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

De la misma forma cabe señalar que, de conformidad con la regulación que ofrece el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, forma parte de la función de asesoramiento jurídico la emisión de un informe jurídico preceptivo respecto de las disposiciones de carácter general en los términos que se determinen reglamentariamente. Así de conformidad con el artículo 11.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco: “En los proyectos de disposiciones de carácter general en los que no corresponda emitir dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, corresponde al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco la emisión, dentro del procedimiento de elaboración, del preceptivo informe de legalidad”.

II - COMPETENCIA Y LEGALIDAD.

El proyecto de Orden que se somete a nuestra consideración tiene por objeto la creación, modificación y supresión de ficheros automatizados de un Departamento integrante de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Por lo que, en primer término, se trata de una materia que afecta al ámbito de organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno de la CAPV recogido en el artículo 10.2 del Estatuto Vasco de Autonomía, por la que la competencia reside en la Administración de la misma. Y, en este caso, en las atribuciones de la persona titular de la Consejería de Trabajo y Justicia, en cumplimiento asimismo del artículo 4.1 de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de datos

de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

El rango normativo de Orden dado al Proyecto es el adecuado, ajustándose a lo dispuesto en el citado precepto (apartado 1 del artículo 4) de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, que previene: *“La creación, modificación y supresión de ficheros de la Administración de la Comunidad Autónoma se realizará por orden del titular del departamento al que esté adscrito el fichero, la cual deberá contener todas las menciones exigidas por la legislación en vigor y será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco». El procedimiento de elaboración de la citada Orden será el previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general”*.

La disposición normativa que se promueve debe ser calificada como un *reglamento organizativo*, a través del cual la Administración ejerce su potestad de autoorganización, determinando los órganos a los que quedarán adscritos los ficheros en cuestión en consideración a las concretas funciones de tales órganos. Y para su mejor ejercicio se han recogido los datos que se contienen en los mismos, siguiendo el criterio establecido en el Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno, de 16 de junio de 2002, sobre organización de la seguridad de los ficheros automatizados de datos de carácter personal de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Desde la perspectiva de los derechos ciudadanos afectados por la regulación, se da cumplimiento a las exigencias impuestas por la normativa general de protección de datos, especificándose respecto a cada uno de los ficheros las circunstancias exigidas por el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y por el artículo 54 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de dicha Ley Orgánica 15/1999.

Como señala el preámbulo del proyecto de Orden que informamos, como consecuencia de la reordenación de la estructura departamental del Gobierno Vasco, operada por Decreto 24/2016, de 26 de noviembre, del Lehendakari, de Áreas, se crea el Departamento de Trabajo y Justicia, el cual pasa a componerse de órganos y unidades de los anteriores Departamentos de Empleo y Políticas Sociales, y de Administración Pública y Justicia.

Procede, en consecuencia, en lo que respecta a la regulación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal, unificar su normativa con referencia al nuevo Departamento. Y ello porque hasta ahora está dispersa en disposiciones aún vigentes de los anteriores citados departamentos. Se regulan, en concreto, a través de las Ordenes de 2 de diciembre de 2015 (del anterior Departamento de Empleo y Políticas Sociales), y de 28 de noviembre de 2014, modificada por Orden de 17 de abril de 2015 (del anterior Departamento de Administración Pública y Justicia).

Lo anterior viene a aconsejar y a justificar el dictado de una disposición enteramente nueva, como se deriva, desde la vertiente de la técnica legislativa, del Documento de Directrices para la elaboración de proyectos de Ley, Ordenes y Resoluciones, aprobado por el Consejo de Gobierno con fecha 23 de marzo de 1993 (directriz séptima sobre normas modificativas).

No obstante, advertimos que **el Proyecto de Orden que se somete a nuestro informe no procede, como correspondería, a derogar parcialmente las mencionadas órdenes en lo que hace referencia a los ficheros automatizados antes adscritos a otros Departamentos y que pasarían ahora a ser incluidos en esta nueva disposición.**

El contenido de la Orden proyectada se desarrolla en una parte expositiva o preámbulo, ocho artículos y dos disposiciones finales, además de cuatro anexos.

Fuera aparte la procedencia de introducir una disposición o cláusula derogatoria en el sentido apuntado, también observamos patentes discrepancias entre el contenido del articulado y los anexos, que aparecen de entrada mal identificados y numerados. Pues, pese a la referencia contenida en el artículo 5 como “Anexo III” al que relaciona el total de los ficheros automatizados adscritos al nuevo departamento, tal anexo sería en realidad el “Anexo IV”, pues el III es el anterior, el referido a las “bajas de ficheros” o relación de ficheros que se suprimen.

Tampoco concierne lo referido en el artículo 2 del texto sobre “creación de ficheros” con el total de los recogidos en el Anexo I que corresponde (“ficheros de nueva creación”). De tal manera que el artículo 2 cita tan solo el relativo a “Grabaciones de las videocámaras interiores de edificios judiciales, centros de menores y oficinas relacionadas en el ámbito judicial”, el de “Planes de trabajo con riesgo de exposición al amianto”, y el de “Vigilancia

de la salud laboral”, cuando en el Anexo I se incorpora un cuarto, sobre “Respuestas a consultas”, que habría de relacionarse en tal artículo 5 del texto. Ello, además, en el entendimiento de que el nominado en el artículo 5 como de “Vigilancia de la salud laboral” corresponde en realidad con el identificado en el Anexo I, y en el propio preámbulo, como de “Sospecha de enfermedad profesional”. Por su parte, la Disposición Final Primera de la Orden habla de la inscripción “del nuevo fichero”, lo que también discrepa con el total de los creados.

Todas las anteriores deficiencias en la identificación de los ficheros que se manifiestan en el texto de la norma, y que se reproducen en diversos sentidos en los documentos de acompañamiento, habrían de resolverse necesariamente con una redacción conforme y congruente que evite confusiones e inseguridad jurídica.

Por lo demás, y en cualquier caso, hay que recordar que todos los cambios producidos en el número, estructura y contenido de los ficheros con datos de carácter personal obrantes en el Departamento de Trabajo y Justicia **deben ser objeto de la debida publicidad**. Y ello no sólo para proporcionar al ciudadano información sobre la utilización que de sus datos realiza la Administración, sino también para facilitarle el ejercicio de los concretos derechos que le asisten de acceso, rectificación y cancelación de sus datos, o para poder oponerse a su tratamiento.

Si la parte expositiva se adecua a los requerimientos de este tipo de disposiciones, fundamentando suficientemente los antecedentes legales y la oportunidad práctica de la disposición, también el articulado, las disposiciones y los anexos de la norma (con las debidas adaptaciones que hemos instado) definen de manera suficiente su objeto y la propia finalidad de los ficheros.

Resultan fundamentales las referencias contenidas en la norma que informamos (artículos 7 y 8) sobre las necesarias medidas de seguridad y gestión, y la prestación de servicios de tratamiento de datos de los ficheros con sujeción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y a -cabe añadir- su normativa de desarrollo.

Finalmente, en la Disposición Final Segunda se señala, por un lado, que la entrada en vigor de la Orden se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País

Vasco. Y, por otro, se recoge en la Disposición Final Primera el mandato de notificar esta nueva disposición a la Agencia Vasca de Protección de Datos para que ésta proceda a la inscripción de los nuevos y modificados ficheros en el Registro de Protección de Datos, y -habría también de añadirse- a su posterior integración en el Registro de la Agencia Española de Protección de Datos.

Este es mi informe que emito en Vitoria-Gasteiz, y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.